



Revista de
Derecho
Comunicaciones y
Nuevas Tecnologías

ANTECEDENTES Y ASPECTOS GENERALES
DE LAS LICENCIAS DE CREATIVE COMMONS

Laura Moreno Restrepo¹

Universidad de los Andes
Facultad de Derecho - GECTI
Revista N.º 4, junio de 2010. ISSN 1909-7786

Antecedentes y aspectos generales de las licencias de Creative Commons

Laura Moreno Restrepo¹

RESUMEN

Este artículo está dedicado a los antecedentes y aspectos generales de las licencias Creative Commons (cc). Con él se pretende mostrar de manera general la filosofía que las inspira y la finalidad que con ellas se busca. Para lograr este objetivo son estudiadas las licencias inspiradoras de las cc licencias gnu así como la filosofía que las orienta. Una vez definidos sus antecedentes y la corriente a la que obedecen, paso a describir el contenido de las licencias en sus tres aspectos *common deeds*, *legal code* y *digital code*.

PALABRAS CLAVE: *software libre, software propietario, licencia, derechos de autor, licencias GNU, licencias GPL, comunes creativos, copyleft, copyright*

ABSTRACT

This article is dedicated to the antecedents and general aspects of the Creative Commons (cc) licenses. With it is tried to show the philosophy that inspires them and its purpose. To achieve this objective are studied the licenses inspiring the cc licenses GNU as well as the philosophy that orient them. Once defined its antecedents and the philosophy they obey, it is described the content of the licenses in its three aspects: *common deeds*, *legal code* and *digital code*.

KEYWORDS: *free software, proprietary software, license, GNU license, GPL license, Creative Commons, copyleft, copyright*

¹ Abogada titulada de la Universidad de Medellín, Magíster en Derecho Mención Mercado de la Universidad Andina Simón Bolívar (CAN), Especialista en Derecho de la Competencia y del Consumo de la Universidad Externado de Colombia y Especialista en Derecho de los Negocios de la misma universidad. Abogada independiente consultora en propiedad intelectual, derecho de la competencia y derecho del consumidor.

laura.moreno@competencialeal.com

SUMARIO

Introducción - I. ANTECEDENTES Y ASPECTOS GENERALES DE LAS LICENCIAS CREATIVE COMMONS - A. *Stallman, free software y licencias GPL* - B. *Lawrence Lessig y sus ideas* - 1. El problema a resolver - C. *Licencias Creative commons* - 1. *Common Deeds* o acuerdos comunes - 2. *Legal Code* o código legal - 2.1 Reconocimiento (*attribution*)- 2.2 No comercial (*non commercial*) - 2.3 Sin obra derivada (*no derivative works*) - 2.4 Compartir igual (*share alike*) - 3. Código digital (*digital code*) - 3.1 Versiones de las licencias - II.CREATIVE COMMONS INTERNATIONAL- III. CONCLUSIONES - Bibliografía

“My work on free software is motivated by an idealistic goal: spreading freedom and cooperation. I want to encourage free software to spread, replacing proprietary software that forbids cooperation, and thus make our society better”²

Introducción

Este artículo pretende realizar una aproximación a los antecedentes inspiradores de las licencias de Creative Commons y a la corriente de pensamiento a la que obedecen, con el propósito de entender la finalidad que con ellas se persigue. Busca también señalar de manera general el contenido de estas licencias y los derechos que, a partir de los diferentes elementos que las componen, se conceden a los licenciarios generales de las obras a ellas sometidas.

I. ANTECEDENTES Y ASPECTOS GENERALES DE LAS LICENCIAS CREATIVE COMMONS

Las licencias Creative Commons o de “comunes creativos” (cc), como han sido traducidas, encuentran sus orígenes en las licencias de *free software* producto del proyecto GNU.³ El

2 Stallman, Richard, *Free software, free society: Selected essays of Richard M. Stallman*, Estados Unidos, editado por Joshua Gay, 2002.

3 “El proyecto GNU fue iniciado por Richard Stallman con el objetivo de crear un sistema operativo completamente libre: el sistema GNU. El 27 de septiembre de 1983, se anunció públicamente el proyecto por primera vez en el grupo de noticias net.unix-wizards. Al anuncio original, siguieron otros

mismo Lawrence Lessig, principal miembro fundador de la organización Creative Commons y principal promotor de las licencias cc, reconoce que la idea básica proviene de la Free software foundation,⁴ fundación creada simultáneamente con el proyecto GNU. Es por eso que para entender los principios que inspiran las licencias objeto de este trabajo se hace necesario un breve recuento de la historia del proyecto GNU, su finalidad, y en qué consisten las licencias de *free software*.

A. Stallman, free software y licencias GPL

Sus orígenes se remontan a 1971 cuando Richard M. Stallman fundador del proyecto comenzó a trabajar para el Proyecto de Inteligencia Artificial de MIT,⁵ donde tenía asignada la función de mejorar un sistema operativo llamado ITS (Incompatible Timesharing System), diseñado por el *staff* del mismo proyecto. Este sistema operativo fue implementado para una computadora en particular, la PDP-10, y una de sus principales características era la de permitir su uso y el uso de sus mejoras a aquellas compañías o universidades que lo requirieran, permitiéndoles tener acceso al

ensayos escritos por Richard Stallman como el ‘Manifiesto GNU’, que establecieron sus motivaciones para realizar el proyecto GNU, entre las que destaca ‘volver al espíritu de cooperación que prevaleció en los tiempos iniciales de la comunidad de usuarios de computadoras’” Tomado de: <http://es.wikipedia.org/wiki/GNU>

4 “We stole the Basic idea from the Free Software Foundation – give away free copyright licenses” Tomado de: <http://creativecommons.org/weblog/entry/5661>

5 Instituto Tecnológico de Massachusetts.

código fuente, para que pudieran hacer un estudio completo del sistema operativo y lo modificaran de acuerdo con sus necesidades; incluso podía ser utilizado para crear un nuevo *software*. Esto hacía que el sistema operativo fuera lo que hoy se define como *free software*.

A comienzos de los años ochenta el computador PDP para el cual había sido diseñado el sistema operativo fue descontinuado y su nueva versión, lanzada en 1982, ya no utilizaba *free timesharing system* como su versión anterior, sino un sistema *non-free timesharing*, es decir, que ya no era posible desarrollar el programa con la cualidad de acceso al código fuente. Esta segunda versión también fue descontinuada y con ello todos los programas del ITS quedaron obsoletos.

Los nuevos computadores que salieron al mercado luego de haber sido descontinuadas todas las versiones del PDP, traían su propio sistema operativo con la particularidad de no ser de *free software*; por el contrario las compañías ahora exigían, incluso para el uso de una copia original sin modificación, que se firmaran acuerdos de no suministro de información, con los cuales se mantenía en secreto el código fuente.

En palabras del propio Stallman, se estaba prohibiendo una comunidad de cooperación.⁶ Ya no era posible ni compartir ni modificar *soft-*

ware; se pasaba entonces de una comunidad de *free software* a una sociedad de *software* no libre, propietario o privativo, como ha sido llamado por la doctrina.

Stallman, indignado por esta posición asumida por las compañías, convencido de que el derecho natural es común a la libertad y de que el *copyright* impone un monopolio artificial, toma la decisión de crear un nuevo sistema operativo libre, y compatible con Unix⁷ para que sus usuarios pudieran hacer uso del nuevo sistema. Ese nuevo sistema sería llamado GNU. En el fondo Stallman buscaba mucho más que la creación de un simple sistema operativo libre; él tenía como meta la creación de una comunidad de intercambio y producción de *software* bajo los mismos principios de cooperación que inicialmente habían inspirado el trabajo que él y los demás funcionarios de MIT desarrollaban.

En 1984, Stallman decide renunciar a su trabajo en el MIT para dedicarse por completo a su proyecto y así evitar posibles reclamos de derechos sobre su trabajo; quería a toda costa que el producto de su investigación no cayera en manos de quien pudiera usarlo como programa con propietario. A pesar de su renuncia el MIT le facilita un laboratorio para que desarrolle su proyecto, y así comienza a trabajar en él.

En 1985, el programa ya estaba desarrollado. Varias personas se interesan y empiezan

⁶ Richard Stallman, *Free software, free society: Selected essays of Richard M. Stallman*, Estados Unidos de América, editado por Joshua Gay, 2002, p.16.

⁷ Sistema operativo propietario o privativo; desarrollado por empleados de los laboratorios Bell & AT&T.

a solicitarle copias, lo que obliga a Stallman a diseñar la forma de distribuirlo. Inicialmente lo puso en un servidor de un computador de MIT para que pudiera ser copiado por los usuarios de la red, pero se dio cuenta de que muchas personas no tenían Internet para obtener una copia y, además, como se enfrentaba con la dificultad de estar desempleado y no tenía dinero para enviar copias a quienes se la solicitaran, decide cobrar la suma de 150 dólares por copia y enviarla por correo (este es también el origen de las compañías que hacen negocios con la venta de *software* libre).

A este punto se preguntarán qué significa entonces el término *free*. En la definición de *free software*, Stallman lo aclara. Un programa es de *free software* cuando:

- se tiene la libertad de utilizar el programa con cualquier propósito,
- se tiene la libertad de modificar el programa para ajustarlo a las necesidades propias;
- se tiene la libertad de redistribuir copias ya sea en forma gratuita o a cambio de un pago;
- se tiene la libertad de distribuir versiones modificadas del programa, de tal forma que la comunidad se pueda beneficiar de las mejoras hechas en él.⁸

8 Richard M Stallman, *Free software, free society: Selected essays of Richard M. Stallman*, Free Software Foundation, 2002, p. 18.

Se refiere entonces la palabra *free* a *libertad* y no a *gratuidad*. No sobra anotar que esta ambigüedad desaparece en la traducción al español como *software* libre.

Stallman enfrenta un nuevo problema equivalente al que ocurre con el *software* de dominio público. El problema consistía en que el *software* libre podía ser modificado por un tercero y ser convertido en un *software* propietario. Stallman se ve obligado a buscar una solución a este problema, puesto que de lo contrario no estaría cumpliendo con su objetivo de crear una comunidad de cooperación sino que estaría favoreciendo la creación de *software* de tipo propietario.

Descubre que la solución a este problema es el método que él mismo define como *copyleft*, el cual tiene como finalidad mantener *libres* tanto el *software* como sus modificaciones y extensiones. A diferencia del dominio público, el *copyleft* hace uso del *copyright* para otorgar libertades, puesto que cuando un *software* se entrega al dominio público y no se utiliza el *copyright*, simplemente el *software* se deja sin protección y en esa medida se permite que terceras personas conviertan el *software* o sus modificaciones en privativo. Con el *copyleft* se utiliza el *copyright* para garantizar que el *software*, sus modificaciones y desarrollos se mantengan libres.

Se idea entonces unas licencias aún vigentes y de amplio uso en el mundo de la informática que definió como GNU General Public License

o GNU GPL. Pero no se queda allí. Se da cuenta de que el *software* generalmente viene con un manual, pero este manual no queda cobijado por la licencia GPL, obligando a los desarrolladores a tener que escribir nuevamente el manual para poder incluir sus modificaciones y poderlo distribuir. Stallman entonces, para completar el proyecto, desarrolla también licencias del tipo *copyleft* para los manuales estas licencias son las hoy conocidas licencias GNU Free Documentation License.

En términos generales, la licencia GPL es una autorización para la copia, distribución y modificación de un *software*; cada una de esas actividades (copia, distribución y modificación) está explícitamente descrita en la licencia.

Finalmente, en 1985, es creada la Fundación de *free software* que hoy sigue vigente y trabajando por el objetivo propuesto por Stallman, que no es más que el de crear la comunidad de *free software* como respuesta a lo que él llamo las barreras puestas por las empresas para dividir a la gente.⁹

Para terminar este aparte me permitiré citar al propio Stallman en una frase que evidencia los principios inspiradores de su proyecto: "My work on free software is motivated by an idealistic goal: spreading freedom and cooperation. I want to encourage free software to spread, replacing proprietary software that

forbids cooperation, and thus make our society better".

B. Lawrence Lessig y sus ideas

Lawrence Lessig, fundador de la organización Creative Commons y uno de los principales creadores¹⁰ de las licencias que llevan el mismo nombre, ha sido durante muchos años una pieza clave en todos los proyectos relacionados con la *free culture*,¹¹ y ha dedicado gran parte de su tiempo a escribir sobre temas relacionados con las libertades en general en cuanto al conocimiento en Internet. De sus escritos considero importante resaltar, no por ser los de mejor contenido sino por ser una muestra de las ideas que lo motivan, algunos de ellos. Uno de ellos es un artículo para la revista *Drake Law Review* en el 2001, llamado *Architecting Innovation*. Allí Lessig explica como el ciberespacio en sus inicios tenía un diseño diferente al de hoy. Según él la red, en su diseño original, se caracterizaba por deshabilitar el control tanto de los gobiernos como de los demás actores, protegía la libertad de expresión o libre discurso, la privacidad de quien navegaba en Internet y la libertad en el flujo de contenidos (era posible hacer copias y distribuir las libremente en la red); protegía también a los individuos de las regulaciones locales, y los comportamientos en la red esta-

⁹ Ídem, p. 16.

¹⁰ Junto a James Boyle, Michael Carroll, Hal Abelson, Eric Saltzman, y Eldred.

¹¹ Como: Creative Commons, Electronic Frontier Foundation, Public Knowledge y la Public Library of Science, entre muchas otras organizaciones y proyectos.

ban fuera de su alcance. Lessig advierte como estas libertades de expresión, de contenidos, de comportamiento y la misma privacidad han sido erosionadas principalmente por las estrategias de los comerciantes y mediante el uso de tecnologías privadas, dando paso al control; en este punto llama la atención frente al tema del control ejercido por unos actores respecto de otros, utilizando como herramienta el *copyright*. En el mismo artículo resalta otra característica de los inicios de Internet: la disponibilidad de los códigos fuente para permitir a otros hacer nuevos desarrollos. Todo esto, explica, permitía una plataforma neutral “a common resource that produces a common good”. Y evidencia como esto también ha cambiado: ya no hay neutralidad. Se cambia por la codificación y con ello cambian los incentivos para la innovación. Sostiene que la arquitectura del ciberespacio se está desarrollando para reducir tanto la libertad como la innovación.

En una conferencia dictada en Bogotá, Colombia,¹² el pasado 22 de agosto de 2006, Lessig, respecto del mismo tema, llama la atención del auditorio al explicar que al mismo tiempo que sucede la codificación y privatización de los contenidos, en el mismo espacio se desarrollan compañías interesadas en el consumo de cultura, en su creación y en que ella sea compartida, así como comunidades y personas que utilizando las nuevas tecnologías y

creaciones existentes se dedican a hacer sus propias creaciones y explica como alrededor del mundo existen cientos de miles de personas organizadas en comunidades comprometidas con esta creatividad a la que él llama *re-creativity*.

En oposición a esta cultura de la re-creatividad Lessig explica y demuestra a través de ejemplos en otro de sus artículos, escrito para la revista *Cardozo arts & entertainment law Journal*, como el *copyright* ha caído en excesos que limitan las nuevas creaciones y el acceso a ellas, contrario a lo que la tecnología permite. Dice que incluso algunas conductas en la red se han convertido en delitos; él plantea que el *copyright* es una protección en contra de algunos usos y no de todos los usos.¹³ Explica que esa concentración de derechos y la ampliación de los términos de protección afecta directamente el desarrollo en el futuro de la innovación y la creación; sostiene que dicha ampliación implica que los trabajos no accedan al dominio público, y si estos no lo hacen limitan y en algunos casos imposibilitan que otras personas puedan hacer nuevas creaciones basadas en creaciones ya existentes y a partir de esta premisa afirma que nunca antes en la historia de la cultura hubo menos control de la cultura y a la vez que el desarrollo de la cultura nunca estuvo tan concentrado y limitado como hoy.

12 Cfr. <http://creativecommons.poligran.edu.co>

13 “But as the law has long understood, a “copyright” is “property” in a very special sense of that term, property. It is a protection against some uses, not a protection against all uses.”

Como último punto me parece importante resaltar la descripción que Lessig hace de las dos posiciones que hoy rigen nuestra cultura: de un lado están quienes creen que la cultura y las ideas deben ser libres, con un control legal mínimo, y del otro están aquellos que creen que la cultura puede ser apropiada, que es una propiedad y que quienes la controlan tienen el poder de decidir cómo es usada. Plantea, finalmente, que debemos entender la posición del medio, que implica que las ideas son libres y que la protección y el control deben ser limitados.

Complementando lo dicho por Lessig, Raquel Xabaler plantada en un ensayo sobre las licencias de cc,¹⁴ asevera que “con proyectos como cc, autores y usuarios quieren hallar un equilibrio más allá”. Para ella el equilibrio consiste en que existan derechos exclusivos que permitan al autor explotar la obra, pero que luego de un tiempo la obra entre a formar parte del dominio público. Yo difiero un poco de esa opinión, pues si bien es cierto que dentro del proyecto de Creative Commons existe un subproyecto llamado *Founders Copyright*, que sí persigue esa finalidad, las licencias de cc tienen otra intención y es que partiendo del *copyright* se otorguen derechos a terceros para el uso de la obra mientras ésta entra en el dominio público; en palabras de Lessig “we use private right to create public goods”.

14 “Las licencias Creative Commons: ¿una alternativa al *copyright*?” en *UOC Papers*, revista sobre la sociedad del conocimiento, núm. 2, 2006, disponible en: <http://uoc.edu/uocpapers>.

Haciendo un seguimiento de los planteamientos de Lessig es fácil entender cómo llega a la idea de unas licencias con las características de las licencias cc; pero su impulso final fue dado por la pérdida de la demanda presentada contra la Copyright Term Extension Act, que ampliaba el término de protección de los derechos de autor en Estados Unidos. Esto lo llevó a buscar una alternativa donde, en vez de atacar el *copyright*, éste se utilizara en beneficio del dominio público. Y es a partir de ahí de donde surge la idea de crear licencias de *copyright* que permitieran a los autores, que así lo quisieran, anunciar las libertades que otorgaban a terceros sobre sus creaciones. Es así como en el año 2002 fueron lanzadas una serie de licencias para el uso público.

I. El problema a resolver

El problema que el grupo liderado por Lessig pretendía resolver mediante las licencias era básicamente este: a diferencia de lo sucedido con el *software*, la cultura no ha sido libre; por el contrario, la cultura siempre ha estado protegida por derechos exclusivos. Sin embargo, existían algunos usos fuera del *copyright*, ya que el *copyright* básicamente protege las copias, lo que permitía que partiendo de esos usos se hicieran trabajos creativos. Pero esto cambió con la tecnología digital en donde siempre es necesario hacer una copia, incluso para leer una obra, desapareciendo en el mundo digital la libertad sobre aquellos usos que quedaban por fuera del *copyright* por la

falta de regulación. El problema entonces era como solucionar este punto, como permitir que no todos los usos quedaran restringidos.

Para sus creadores es claro que la idea no es obligar a todos a compartir su trabajo, pero si permitírsele a quienes así desean hacerlo; por eso la idea de las licencias de cc consiste en dar una alternativa a los autores para otorgar a terceros ciertas libertades sobre sus obras y que puedan utilizarlas para su divulgación, pero sin eliminar la propiedad existente sobre las creaciones. Entonces, como el *copyright* por defecto implica “todos los derechos reservados”, las licencias de cc buscan, ya no por defecto sino por elección de su creador, que las obras puedan tener “algunos derechos reservados”.





Expuesta como está hasta ahora la historia de las licencias y los antecedentes que las inspiraron, podemos entrar a dilucidarlas.

C. Licencias Creative commons

Tal y como ha sido expresado por sus propios creadores, estas licencias lo que buscan es usar derechos privados para crear bienes públicos. Es por esto que las licencias de cc no implican una renuncia a los derechos conferidos por el *copyright*. Por el contrario, parten de su existencia para poder conceder algunos de esos derechos al público y sólo bajo ciertas condiciones. Distinto a lo que se piensa, la licencia permite conservar y hacer efectivos los derechos del *copyright*, pero anunciando

cuales usos de la obra el propio autor considera legítimos y autoriza.


Existen cuatro condiciones a las cuales se somete una obra bajo las licencias de cc y de cuya combinación surgen los seis tipos de licencias existentes. Esas cuatro condiciones son:

1.  Reconocimiento (*attribution*): consiste en permitir a otros copiar, distribuir, exhibir y ejecutar la obra protegida por *copyright*, pero sólo si se reconocen al autor sus créditos.
2.  No comercial (*noncommercial*): se permite la copia, distribución, exhibición y ejecución de la obra y de las obras de ella derivadas, pero sólo para propósitos no comerciales.
3.  Sin obra derivada (*no derivative works*): se permite la copia, distribución, exhibición y ejecución de la obra en su versión original; no se permite la creación de obras derivadas de la original.
4.  Compartir igual (*share alike*): se permite la distribución de obras derivadas, pero sólo bajo una licencia igual a la licencia de la obra original. Esta condición aplica sólo para obras derivadas; por tanto, es incompatible con la anterior.


De su combinación surgen seis tipos de licencias diferentes y se presentan, en su orden, de la más restrictiva a la menos restrictiva:

1.  Reconocimiento-no comercial-sin obra derivada:

permite la redistribución; permite a otros bajar las obras y compartirlas con los demás siempre y cuando se mencione al autor y se las conecte con él (*link back*), pero no pueden modificarlas de ninguna forma ni usarlas comercialmente.

2.  Reconocimiento-no comercial-compartir igual:


Permite a otros crear obras derivadas, sólo con fines no comerciales, y siempre y cuando den crédito al autor y sometan sus obras a una licencia igual a la de la obra inicial.

3.  Reconocimiento-no comercial:

permite crear obras derivadas con fines no comerciales, pero incluso en las derivadas se deben reconocer los créditos al autor de la obra inicial. A diferencia de la anterior no es necesario que la obra derivada se someta a la misma licencia.

4.  Reconocimiento-sin obra derivada:

permite redistribución de la obra con fines comerciales o no comerciales, siempre y cuando la obra original no sea modificada y se reconozcan los créditos al autor.

5.  Reconocimiento-compartir igual:

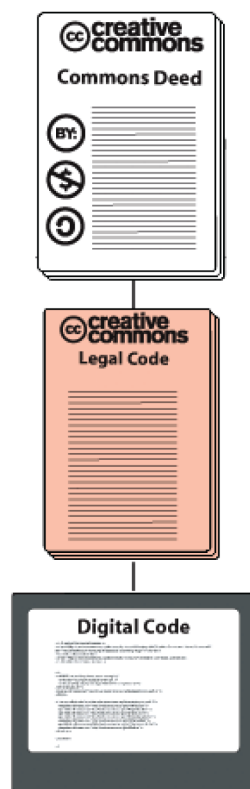
permite crear obras derivadas incluso para usos comerciales, siempre y cuando se reconozcan los créditos al autor y la obra derivada se someta a una licencia igual a la de la obra inicial.

6.  Reconocimiento:

permite crear obras derivadas siempre y cuando se reconozca crédito al autor de la obra inicial.

Las licencias de cc fueron diseñadas en tres niveles: *Commons Deed*, *Legal Code* y *Digital Code*; en su orden: gráfico, legal y digital:

FIGURA 1. Niveles de las licencias cc



Fuente: <http://creativecommons.org>

I. Common Deeds o acuerdos comunes

Este primer nivel de *Common Deeds*, traducidos por Ariel Varcelli como el Nivel de Título Común o Acuerdo común, está compuesto por los logos de cada licencia más una explicación simple de la licencia, tan simple que sea comprensible por cualquier persona. Es una referencia para entender el código legal.

Ejemplo:

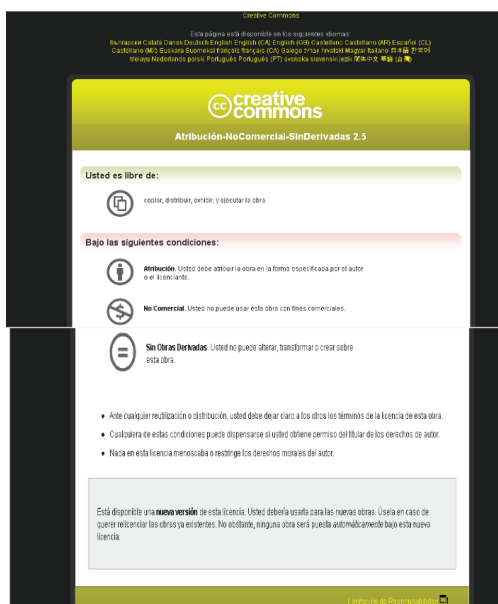


FIGURA 2. Acuerdos Comunes

Fuente: <http://creativecommons.org>

2. Legal Code o código legal

Este segundo nivel es el código legal, que contiene el texto legal de las licencias, redactado en términos legales y para cuya comprensión se hace necesaria la asistencia de un profe-

sional en derecho. En éste se encuentran evidenciados los permisos y obligaciones que se derivan de la licencia. Por su adaptación a las legislaciones de diferentes países una licencia de cc puede tener esta estructura:

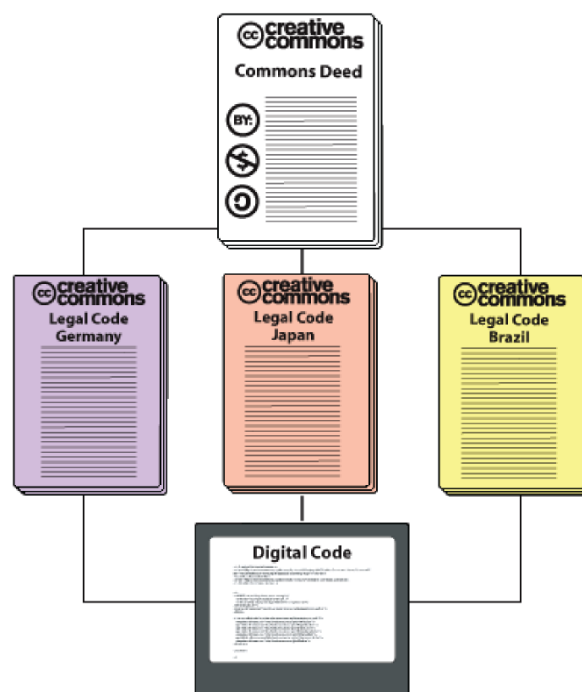


FIGURA 3. Creative Commons internacional

Fuente: <http://creativecommons.org>

Algunas características comunes que se encuentran en el código legal son: garantizan la libertad de expresión, no implican renuncia a los derechos concedidos por el *copyright*, permiten anunciar qué usos se consideran legítimos, y todas permiten al público copiar la obra, distribuirla, ejecutarla públicamente, hacer ejecuciones digitales de la obra, y cambiar el formato de la obra.; son válidas a nivel mundial, duran por el término de protección

de los derechos del *copyright* y son irrevocables. Finalmente, todas implican para el licenciado obtener autorización del titular para hacer cualquier actividad restringida por la licencia, mantener sin modificación los anuncios sobre *copyright*, conectar con la licencia todas las copias de la obra, no alterar los términos de la licencia y no usar tecnología que restrinja el acceso a la obra.

Las seis licencias tienen la misma estructura: definiciones, derechos de usos honrados y excepciones legales, concesiones, restricciones, representaciones, garantías y limitaciones, limitación de responsabilidad, y términos y varios.

En el segmento de definiciones las seis licencias definen los mismos términos: definen qué se entiende por obra colectiva, obra derivada, licenciante, autor original obra y usted (es decir, licenciataria de la obra).

El segmento de derechos de usos honrados establece un límite para la interpretación de las licencias; ellas no podrán ser interpretadas en forma tal que impliquen una disminución, limitación o restricción de los derechos de autor reconocidos por el régimen legal aplicable.

En el apartado de las concesiones encontramos los derechos que con cada una de las licencias se confiere a los licenciarios; todos los derechos se confieren dentro de una licencia "mundial, libre de regalías, no exclusivas y perpetua". Sólo dos concesiones coinciden

en las seis licencias: "Reproducir la obra, incorporar la obra en una o más obras colectivas, y reproducir la obra incorporada en obras colectivas" y "Distribuir copias o fonogramas de las obras, exhibirlas públicamente, ejecutarlas públicamente y/o ponerlas a disposición pública, incluyéndolas como incorporadas en obras colectivas, según corresponda."

Y aplicables a éstas y demás concesiones, propias de cada licencia, se encuentra al final de este apartado un texto en el que se indica que todos los derechos concedidos con cada licencia pueden ser ejercidos en todos los medios y formatos, e incluye el derecho a realizar las modificaciones técnicas necesarias para poder ejercer ese derecho.

En las restricciones encontramos una serie de límites que el licenciante pone a los derechos que confiere en el apartado de concesiones. Como restricciones comunes a las seis licencias están:

1. Usted puede distribuir, exhibir públicamente, ejecutar públicamente, o poner a disposición pública la Obra sólo bajo las condiciones de esta Licencia, y Usted debe incluir una copia de esta licencia o del Identificador Universal de Recursos de la misma [sic] con cada copia de la Obra que distribuya, exhiba públicamente, ejecute públicamente o ponga a disposición pública. No es posible ofrecer o imponer ninguna condición sobre la Obra que altere o limite las condiciones de esta Licencia o el ejercicio de los derechos de los destinatarios otorgados en este documento. No es posible sublicenciar la Obra. Usted debe

mantener intactos todos los avisos que hagan referencia a esta Licencia y a la cláusula de limitación de garantías. Usted no puede distribuir, exhibir públicamente, ejecutar públicamente, o poner a disposición pública la Obra con alguna medida tecnológica que controle el acceso o la utilización de ella de una forma que sea inconsistente con las condiciones de esta Licencia. Lo anterior se aplica a la Obra incorporada a una Obra Colectiva, pero esto no exige que la Obra Colectiva aparte de la obra misma quede sujeta a las condiciones de esta Licencia. Si Usted crea una Obra Colectiva, previo aviso de cualquier Licenciante debe, en la medida de lo posible, eliminar de la Obra Colectiva cualquier referencia a dicho Licenciante o al Autor Original, según lo solicitado por el Licenciante y conforme lo exige la cláusula 4 [...]”¹⁵

2. Si Usted distribuye, exhibe y/o ejecuta públicamente, o pone a disposición pública la Obra o cualquier Obra Derivada o Colectiva, debe mantener intactos todos los avisos relativos a derechos de autor para la Obra y proporcionar, de manera razonable a los medios utilizados: (I) El nombre del autor original (o seudónimo de ser el caso) si fue suministrado, y/o (II) Si el autor original y/o el Licenciante designa otra parte o partes (por ejemplo, una institución patrocinadora, una entidad editora, una revista) para atribución en la noticia de los derechos de autor del Licenciante, en los términos de servicio o por cualquier otro medio, el nombre de esa parte o partes; el título de la obra si fue suministrado; dentro de lo practicable razonablemente, el Identificador Universal

de Recursos, si lo hay, que especificó el Licenciante como asociado a la obra, a menos que dicho IUR no se refiera al aviso sobre los derechos de autor o a la información de licencia de la obra; y en el caso de obras derivadas, el crédito identificando el uso de la obra en la obra derivada (por ejemplo, “Traducción francesa de la obra de autor original”). Este crédito debe ser implementado de cualquier manera razonable; en el caso, sin embargo, de Obras Derivadas u Obras Colectivas, tal crédito aparecerá, como mínimo, donde aparece el crédito de cualquier otro autor comparable y de una manera, al menos, tan destacada como el crédito de otro autor comparable.

En general las “restricciones” transcritas son claras. Con la primera básicamente se pretende que los licenciarios no impongan a las obras más restricciones legales ni tecnológicas que las que el licenciante les ha impuesto al someterlas a una licencia de CC; con la segunda se busca que la paternidad de la obra sea respetada y el autor sea nombrado adecuadamente en el uso de su obra, así como los demás datos necesarios para un adecuado ejercicio de los derechos de autor. Sin embargo considero que debe ser aclarado el significado del texto: “Si Usted crea una Obra Colectiva, previo aviso de cualquier Licenciante debe, en la medida de lo posible, eliminar de la Obra Colectiva cualquier referencia a dicho Licenciante o al Autor Original, según lo solicitado por el Licenciante y conforme lo exige la cláusula 4 [...]”.

Tal y como está redactada esta restricción pareciera decir que el licenciante, por medio de

15 Dependiendo de la licencia cambia el literal, pero a pesar de ello todas remiten a la misma cláusula que contiene el texto que cito a continuación de esa “restricción”.

la cláusula a la que remite, dio la orden de eliminar de la obra colectiva cualquier referencia a él. Lo mismo se entiende para el caso de una obra derivada en las licencias que permiten crearlas, en ellas el texto que analizamos está acompañado del siguiente: “Si Usted crea una Obra Derivada, previo aviso de cualquier Licenciante, en la medida de lo posible, deberá remover de la Obra Derivada cualquier referencia a dicho Licenciante o al Autor Original, según lo solicitado por el Licenciante y conforme lo exige la cláusula 4 [...]”

La cláusula a la que remiten ambos textos transcritos es a la segunda restricción, en ella el texto empieza así: “Si Usted distribuye, exhibe y/o ejecuta públicamente, o pone a disposición pública la Obra o cualquier Obra Derivada o Colectiva, debe mantener intactos todos los avisos relativos a derechos de autor para la Obra y proporcionar, de manera razonable a los medios utilizados [...]”

¿Dónde está entonces la exigencia de retirar cualquier referencia al licenciante o al autor original, si por el contrario la “restricción” exige que se mantengan intactos los avisos relativos a los derechos de autor? La respuesta se encuentra en el texto de esa segunda restricción de la versión original que dice: “If You Distribute, or Publicly Perform the Work or Collections, You must, *unless a request has been made pursuant to Section 4(a)*, keep intact all copyright notices for the Work and provide, reasonable to the medium or means you are utilizing [...] [cursivas de los autores]”.

Queda claro entonces que no es que en esta cláusula el autor o el titular por defecto estén ordenando que se retire de la obra colectiva o la derivada, según el caso, su mención. Lo que significa, según el texto original, es que el autor o el titular pueden solicitar tal exclusión y si lo hacen deberá cumplirse, pero si no lo solicitan por defecto deberán ser mencionados tal y como se indica en la segunda restricción. Es un error de la traducción y debe ser corregido porque en la forma en que han sido redactadas las licencias para Colombia podría presentarse un problema en la medida en que en contra de los intereses del autor o del titular de los derechos, puedan excluirse de las obras colectivas y derivadas al entenderse que ellos así lo han dispuesto, cuando la licencia original es clara puesto que lo que con ella se busca es facultar al autor o titular para dar esa orden y no está dada por defecto.

Después de las restricciones, están las “Representaciones, garantías y limitaciones de Responsabilidad”. En ellas se indica que la licencia se ofrece, salvo pacto en contrario, sin garantías de ninguna clase; sin embargo, reconocen que en algunas jurisdicciones esta exclusión no es permitida. En principio considero que esta exclusión podría tener efectos frente a la normativa de protección al consumidor, especialmente si se tiene en cuenta que las normas de protección de los consumidores son normas de orden público y, por tanto, irrenunciables. Quedará entonces la obra sometida a las garantías mínimas legales que reconozca cada ordenamiento, pero condi-

cionado a que la relación en la que se concede la licencia cumpla con las condiciones de cada ordenamiento para ser considerada una relación de consumo.

Luego se encuentra la “Limitación de responsabilidad”. En este apartado de las licencias se señala que el licenciante no será responsable por ningún tipo de responsabilidad (contractual, extracontractual, etcétera), por daños patrimoniales o morales sean o no previstos por el licenciante. Haciendo la salvedad de la posibilidad de que algunas legislaciones prohíban este tipo de exclusiones, en cada caso será necesario revisar la normativa interna de cada Estado para verificar la aplicabilidad o inaplicabilidad de esta exclusión.

En el segmento “término” hay varios puntos importantes:

Primero está como causal de terminación de la licencia el incumplimiento de las condiciones en ella establecidas, salvaguardando los derechos de quienes han recibido obras derivadas o colectivas, para quienes no se dará por terminada la licencia siempre y cuando continúen cumpliendo sus condiciones.

En este segmento se establece que el término por el cual se conceden los derechos en cada licencia es durante el período de vigencia de los derechos de autor; debe entenderse por el término de los derechos patrimoniales que, de acuerdo con el artículo 18 de la decisión 351, no podrá ser inferior a la vida del autor

y cincuenta años más. De todas maneras en cada caso se deberá revisar el plazo de protección concedido por cada uno de los países miembros para determinar la duración de la concesión en cada territorio, porque en la medida en que los derechos que se conceden no tienen limitación territorial, dependerá siempre el plazo de concesión del plazo de protección presente en el territorio en que vayan a ser ejercidos.

Finalmente señala que el licenciante se reserva el derecho de publicar la obra bajo condiciones diferentes a las de la licencia cc o a dejar de distribuirla en esos términos, pero aclara que ello no significa que la licencia quede revocada. El texto de las licencias para Colombia habla de que la licencia “revocada” continuará siendo plenamente vigente. Esto es cierto. Sin embargo, el término “revocada” es una inclusión que se ha hecho al texto en su traducción y es contraria al propósito de esta cláusula, en la que se pretende aclarar que aunque el licenciante pueda utilizar la obra en términos diferentes a los de la licencia cc o someterla a una licencia diferente no implica que la licencia cc quede revocada. Este es otro punto que debe ser corregido en la versión para Colombia. El texto original es éste:

Subject to the above terms and conditions, the license granted here is perpetual (for the duration of the applicable copyright in the Work). Notwithstanding the above, Licensor reserves the right to release the Work under different license terms or to stop distributing the Work

at any time; provided, however that any such election will not serve to withdraw this License (or any other license that has been, or is required to be, granted under the terms of this License), and this License will continue in full force and effect unless terminated as stated above.

El último segmento de las licencias es el de “varios”. Dada la claridad del texto es suficiente con presentar su transcripción:

a. Cada vez que Usted distribuya o ponga a disposición pública la Obra o una Obra Colectiva, el Licenciante ofrecerá al destinatario una licencia en los mismos términos y condiciones que la licencia otorgada a Usted bajo esta Licencia.

b. Cada vez que Usted distribuya o ponga a disposición pública una Obra Derivada, el Licenciante ofrecerá al destinatario una licencia para la Obra originaria en los mismos términos y condiciones garantizadas por la licencia que le ha sido otorgada a Usted bajo esta Licencia.

c. Si alguna disposición de esta Licencia resulta invalidada o no exigible, según la legislación vigente, esto no afectará ni la validez ni la aplicabilidad del resto de condiciones de esta Licencia y, sin acción adicional por parte de los sujetos de este acuerdo, aquélla se entenderá reformada lo mínimo necesario para hacer que dicha disposición sea válida y exigible.

d. Ningún término o disposición de esta Licencia se entenderá renunciada y ninguna violación a sus términos será consentida, a menos que tal renuncia o dicho consentimiento sean

otorgados por escrito y firmados por la parte que renuncie o consienta.

e. Esta Licencia refleja el acuerdo pleno entre las partes respecto a la Obra aquí licenciada. No hay arreglos, acuerdos o declaraciones respecto a la Obra que no estén especificados en este documento. El Licenciante no se verá limitado por ninguna disposición adicional que pueda surgir en alguna comunicación emanada de Usted. Esta Licencia no puede ser modificada sin el consentimiento mutuo por escrito del Licenciante y Usted.

Cada licencia contiene, además de las cláusulas comunes a las que acabo de hacer referencia, un conjunto de concesiones y restricciones que la hace diferente de las demás. Cada una de estas condiciones está representada dentro del código legal por una concesión o restricción así:

2.1 Reconocimiento (*attribution*)

Dado que esta condición está presente en todas las licencias, las cláusulas de concesiones y restricciones ya mencionadas como comunes, son las que le son propias.

Teniendo en cuenta que todas las licencias contienen la restricción de “reconocimiento” vale la pena hacer algunas precisiones respecto de esta restricción:

Como lo afirma Delia Lipszyc, el derecho a la paternidad de la obra “es el derecho del autor a que se reconozca su condición de creador de la obra. Este derecho es un derecho moral

y, por tanto, irrenunciable y protege la íntima vinculación existente entre éste y el fruto de su actividad espiritual”.¹⁶ Es, como sostiene Ernesto Rengifo, el derecho que tiene el autor para que su nombre sea puesto en su creación. Dentro del alcance de este derecho la doctrina reconoce la facultad que el autor tiene de no revelar su identidad permaneciendo anónimo o mediante la utilización de un seudónimo.

Las seis licencias de cc incluyen la condición de “reconocimiento” o atribución, y aunque con cada una de ellas se conceden diferentes derechos a los licenciarios, existe una constante, contenida en el texto que cito a continuación, que encontramos en el apartado dedicado a las restricciones:

Si usted distribuye, exhibe públicamente, ejecuta públicamente o ejecuta públicamente en forma digital la Obra o cualquier Obra Derivada u Obra Colectiva, Usted debe mantener intacta toda la información de derecho de autor de la Obra y proporcionar, de forma razonable según el medio o manera que Usted esté utilizando: (I) el nombre del Autor Original si está provisto (o seudónimo, si fuere aplicable), y/o (II) el nombre de la parte o las partes que el Autor Original y/o el Licenciante hubieren designado para la atribución (v. gr., un instituto patrocinador, editorial, publicación) en la información de los derechos de autor del Licenciante, términos de servicios o de otras formas razonables; el título de la Obra si está provisto; en la medida de lo razonablemente

factible y, si está provisto, el Identificador Uniforme de Recursos (Uniform Resource Identifier) que el Licenciante especifica para ser asociado con la Obra, salvo que tal URI no se refiera a la nota sobre los derechos de autor o a la información sobre el licenciamiento de la Obra; y en el caso de una Obra Derivada, atribuir el crédito identificando el uso de la Obra en la Obra Derivada (v.gr., “Traducción Francesa de la Obra del Autor Original”, o “Guión Cinematográfico basado en la Obra original del Autor Original”). Tal crédito puede ser implementado de cualquier forma razonable; en el caso, sin embargo, de Obras Derivadas u Obras Colectivas, tal crédito aparecerá, como mínimo, donde aparece el crédito de cualquier otro autor comparable y de una manera, al menos, tan destacada como el crédito de otro autor comparable.

La presencia de esta “restricción” en todas las licencias no es más que una ratificación de la protección y ejercicio del derecho de paternidad a favor de los autores; por tanto, se concede a los licenciarios otra serie de derechos cuyo ejercicio siempre implicará la obligación de hacer mención al autor de la obra, incluso en el caso de obras derivadas se exige la mención del autor de la obra derivada. Pero las licencias no se limitan a exigir el respeto de la paternidad de la obra a través de la indicación del nombre del autor. Van más allá en la medida en que exigen que se indiquen otros aspectos como son los términos y servicios, el identificador uniforme de recursos. Adicionalmente, se exige, para el caso de las derivadas, que el crédito del autor de la obra originaria se indique en forma tan destacada como la de otros autores.

16 Delia Lipszyc, *Derecho de autor y derechos conexos*, Buenos Aires, Ediciones Unesco 1993, p. 165,

Vale la pena informar que en la versión original de las licencias¹⁷ esta misma cláusula incluye lo siguiente:

For the avoidance of doubt, You may only use the credit required by this Section for the purpose of attribution in the manner set out above and, by exercising Your rights under this License, You may not implicitly or explicitly assert or imply any connection with, sponsorship or endorsement by the Original Author, Licensor and/or Attribution Parties, as appropriate, of You or Your use of the Work, without the separate, express prior written permission of the Original Author, Licensor and/or Attribution Parties.

Es desafortunada su exclusión de la versión para Colombia, porque con ello no se está contradiciendo en absoluto la norma andina; por el contrario, se da un mayor alcance al derecho de paternidad de la obra e incluso de integridad.

2.2 No comercial (*non commercial*)

En el caso de esta condición, el texto legal que a ella hace referencia se encuentra en tres cláusulas que hacen parte de las restricciones. Estas son:

Usted no puede ejercer ninguno de los derechos que le han sido concedidos precedentemente en la sección 3ª de alguna forma que esté primariamente orientada, o dirigida

hacia, la obtención de ventajas comerciales o compensaciones monetarias privadas. El intercambio de la Obra por otros materiales protegidos por el derecho de autor mediante el intercambio de archivos digitales (*file-sharing*) u otras formas, no será considerado con la intención de, o dirigido a, la obtención de ventajas comerciales o compensaciones monetarias privadas, siempre y cuando no haya pago de ninguna compensación monetaria en relación con el intercambio de obras protegidas por el derecho de autor.

Para evitar toda confusión, el Licenciante aclara que, cuando la obra es una composición musical:

1) Regalías por interpretación y ejecución bajo licencias generales. El Licenciante se reserva el derecho exclusivo de autorizar la ejecución pública o la ejecución pública digital de la obra y de recolectar, —sea individualmente o a través de una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos (por ejemplo, Sayco)—, las regalías por la ejecución pública o por la ejecución pública digital de la obra (por ejemplo, *Webcast*) licenciada bajo licencias generales, si la interpretación o ejecución de la obra está primordialmente orientada por o dirigida a la obtención de una ventaja comercial o una compensación monetaria privada.

2) Regalías por fonogramas. El Licenciante se reserva el derecho exclusivo de recolectar, individualmente o a través de una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos (por ejemplo, Sayco), una agencia de derechos musicales o algún agente designado, las regalías por cualquier fonograma que Usted cree a partir de la obra (“versión *cover*”) y distribuya, en los términos del

17 Cfr. <http://creativecommons.org/about/licenses/meet-the-licenses>

régimen de derechos de autor, si la creación o distribución de esa versión *cover* está primordialmente destinada o dirigida a obtener una ventaja comercial o una compensación monetaria privada.

[...]

Gestión de Derechos de Autor sobre Interpretaciones y Ejecuciones Digitales (*WebCasting*). Para evitar toda confusión, el Licenciante aclara que, cuando la obra sea un fonograma, el Licenciante se reserva el derecho exclusivo de autorizar la ejecución pública digital de la obra (por ejemplo, *webcast*) y de recolectar, individualmente o a través de una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos (por ejemplo, Acinpro), las regalías por la ejecución pública digital de la obra (por ejemplo, *webcast*), sujeta a las disposiciones aplicables del régimen de Derecho de Autor, si esta ejecución pública digital está primordialmente dirigida a obtener una ventaja comercial o una compensación monetaria privada.

2.3 Sin obra derivada (*no derivative works*)

Esta condición está representada dentro del código legal, mediante la exclusión dentro de las concesiones de dos facultades: “Crear y reproducir Obras Derivadas”; y “Distribuir copias de las Obras Derivadas que se generen, exhibirlas públicamente, ejecutarlas públicamente y/o ponerlas a disposición pública”.

2.4 Compartir igual (*share alike*)

En el código legal se representa esta condición en una cláusula que obliga a distribuir,

exhibir públicamente, ejecutar públicamente, o poner a disposición pública una obra derivada sometiendo estos derechos a la condición de que la obra derivada sea licenciada en las mismas condiciones de la obra original. El texto de dicha cláusula es el siguiente:

Usted puede distribuir, exhibir públicamente, ejecutar públicamente, o poner a disposición pública una Obra Derivada sólo de acuerdo con las condiciones de esta Licencia, una versión posterior de esta licencia con los mismos elementos que tiene esta Licencia o una Licencia iCommons de Creative Commons que contenga los mismos elementos de esta Licencia (por ejemplo, atribución-no comercial-compartir igual-2,5 Japón). Usted debe incluir una copia de esta Licencia o de otra de aquellas especificadas en la oración anterior, o el Identificador Universal de Recursos de ellas si existe, con cada copia de la Obra Derivada que distribuya, exhiba públicamente, ejecute públicamente, o ponga a disposición pública. No es posible ofrecer o imponer ninguna condición sobre las Obras Derivadas que altere o limite las condiciones establecidas por esta Licencia o el ejercicio de los derechos de los destinatarios otorgados en este documento, y Usted debe mantener intactos todos los avisos que se refieran a esta Licencia y a la cláusula de limitación de garantías contemplada en el numeral 5°. Usted no puede distribuir, exhibir públicamente, ejecutar públicamente, o poner a disposición pública una Obra Derivada con cualquier medida tecnológica que controle el acceso o la utilización de la Obra de una manera que sea inconsistente con las condiciones de esta Licencia. Lo anterior se aplica a la Obra Derivada incorporada a una Obra Colectiva, pero no exige que dicha Obra

Colectiva independiente de la propia Obra Derivada quede sujeta a las condiciones de esta Licencia.

3. Código digital (*digital code*)

Finalmente, en el tercer nivel está el código digital creado por técnicos en programación para ser leído por los computadores a través de sus programas; sirve además para que los motores de búsqueda identifiquen los trabajos comprendidos bajo este tipo de licencias así como sus condiciones de uso y funciona de la siguiente forma: cuando se elige el tipo de licencia bajo la cual se quiere publicar la obra el sitio web de Creative Commons, además de incluir el acuerdo común y el código legal, le asigna a la obra un código digital y una etiqueta HTML para que se incorporen, además, en la página web donde se vaya a publicar la obra licenciada.

3.1 Versiones de las licencias

Si bien es cierto el objeto de este escrito no es el de explicar de manera completa todas y cada una de las licencias existentes, vale la pena hacer una precisión para el lector y es la de señalar que las licencias no son un trabajo definitivo y acabado. Por el contrario desde su lanzamiento en el 2002 y hasta hoy la organización Creative Commons ha trabajado de manera permanente en el mejoramiento de las licencias, es así como a la fecha han sido lanzadas tres versiones:¹⁸

18 Cfr. <http://creativecommons.org/about/history>

a. La versión 1.0 contenía la versión original de las licencias y a diferencia de la versión actual comprendían once tipos de licencias.

b. La versión 2.0 fue lanzada en el 2004 y aunque su estructura es, según sus creadores, muy similar a la primera versión. Los principales cambios incorporados con esta versión consisten en: la incorporación para todas las licencias de la condición de reconocimiento; en esta nueva versión los licenciantes ya no están facultados para elegir si incorporan o no esta condición. Ésta se encuentra incorporada por defecto en todas las licencias y con ello se redujo el número de licencias de once a seis. Otro de los cambios importantes consiste en la aclaración respecto de las garantías. En esta nueva versión se deja claro que licenciante no otorga garantía alguna de titularidad, comercialización o de adaptación. Aclara además los términos en que puede ser concedida y aplicada la condición de compartir igual, aclarando que las obras derivadas que se creen como consecuencia de una licencia que contenga esta condición pueden ser licenciadas bajo exactamente la misma licencia, una versión posterior de esta o bajo una licencia de iCommons¹⁹ que contenga los mismos elementos.

c. La versión número 3.0 de las licencias fue lanzada en el 2007. Esta nueva versión diferencia las licencias genéricas de las licencias para Estados Unidos, consagra las hasta entonces conocidas como genéricas como aquellas propias para Estados Unidos y crea unas

19 “iCommons es una organización benéfica registrada en Reino Unido que promueve la colaboración entre los defensores de la educación abierta, el acceso al conocimiento, software libre, la publicación de acceso abierto y las comunidades de cultura libre alrededor del mundo. <http://icommons.org/>”

nuevas licencias genéricas. La finalidad de estas nuevas licencias genérica es asegurar que las licencias de las jurisdicciones²⁰ y las genéricas sean consistentes y exista armonización en asuntos como los derechos morales y las sociedades de gestión colectiva. Entre otros cambios en esta versión se incorpora en los Commons Deeds o acuerdos comunes la aclaración de que la condición de reconocimiento contenida en todas las licencias no puede ser utilizada para señalar una relación o asociación con el licenciante o con el autor.

II. CREATIVE COMMONS INTERNATIONAL

Este proyecto es la parte del proyecto de Creative Commons que tiene el objetivo de adaptar las licencias a las diferentes legislaciones del mundo. Con él se pretende que las licencias sean aplicables en todas las jurisdicciones y que éstas sean compatibles con los distintos regímenes de derechos de autor y *copyright* existentes.

Esta tarea de adaptar las licencias a las diferentes legislaciones y de darles aplicabilidad en las diferentes jurisdicciones es un trabajo realizado por personal idóneo, con experiencia y reconocimiento en los países donde se pretende hacer la adaptación; comprende la traducción al idioma oficial de cada y la adaptación a la legislación de esa jurisdicción (siendo esta la tarea más importante).

La organización Creative Commons para cumplir con el objetivo de este proyecto ha creado un proceso cuidadoso y riguroso que comprende los siguientes pasos:²¹

a) Conformación del equipo: el primer paso consiste en la identificación del equipo de personas que adelantan el proyecto de adaptación. Este equipo debe estar incorporado por: un líder legal del proyecto que es un profesional en derecho responsable de la adaptación de las licencias en su jurisdicción; este profesional debe ser una persona reconocida entre los expertos en derechos de autor y propiedad intelectual. Un líder público del proyecto, quien se desempeña como vocero del proyecto; este debe contar con una red de colaboradores, debe tener experiencia en la organización y atención de eventos, y experiencia estrategias para recaudar de fondos. Finalmente el equipo debe contar con una institución afiliada que es la representante oficial del proyecto en el país.

b) Una vez está conformado el equipo, se suscribe un memorando de entendimiento entre el equipo y la organización Creative Commons: este memorando tiene la finalidad de determinar las políticas de colaboración y de adaptación de las licencias.

c) Administración interna: suscrito el memorando de entendimiento, la organización toma una serie de medidas administrativas y de suministro de herramientas tecnológicas para facilitar la comunicación y el trabajo con el equipo del país. Dentro de estas labores administrativas debe definirse cada una

20 Resultantes del proyecto Creative Commons International.

21 Tomado de: wiki.creativecommons.org/International_Overview

de las etapas en que se desarrolla el proceso de adaptación, en especial la fecha de lanzamiento de las licencias.

d) Primer borrador y revisión por parte del equipo de Creative Commons: el primer borrador de las licencias debe ser realizado por el director legal del proyecto. En él deben señalarse los cambios sustanciales que en términos legales se han incorporado en las licencias; luego pasa a revisión del equipo de Creative Commons.

e) Discusión pública: luego de ser revisado el primer borrador el equipo del país invita al público a participar en el bosquejo de las licencias. La discusión y críticas al borrador deben ser motivadas por el líder legal del proyecto.

f) Segundo borrador y revisión: con posterioridad a la discusión pública el líder legal del proyecto debe elaborar un segundo borrador incorporando los comentarios recibidos en la discusión pública. Este segundo borrador también debe ser enviado para revisión a la organización Creative Commons.

g) Versión final y Requerimientos técnicos: agotadas las anteriores etapas el líder legal del proyecto tiene la responsabilidad a su cargo de transformar la licencia atribución —no comercial— sin obra derivada y de su clausulado generar las cinco licencias restantes. Posteriormente el equipo debe generar las seis licencias en archivos HTML para éstas sean publicadas por Creative Commons.

h) Lanzamiento: finalmente, y luego de que las licencias han sido publicadas por Creative Commons se hace el lanzamiento oficial de

las licencias en el país para el cual han sido adaptadas.

Como se puede ver el procedimiento para la adaptación de las licencias a nuevas jurisdicciones tiene varios controles de revisión, y cuenta con la intervención de profesionales idóneos y con la participación del público. Es en conclusión un proceso juicioso y participativo. Esto asegura que su resultado sea un trabajo con calidad y no improvisado.

Como resultado de este proyecto cincuenta y dos países han completado el proceso de adaptación de las licencias²² y como consecuencia de ello cuentan versiones propias para su jurisdicción. Estos países son: Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, República Popular China, Colombia, Croacia, República Checa, Dinamarca, Ecuador, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Guatemala, Hong Kong, Hungría, India, Israel, Italia, Japón, Luxemburgo, Macedonia, Malasia, Malta, México, Holanda, Nueva Zelanda, Noruega, Perú, Filipinas, Polonia, Portugal, Puerto Rico, Rumania, Serbia, Singapur, Eslovenia, Sudáfrica, Corea del Sur, España, Suecia, Suiza, Taiwán, Tailandia, Inglaterra y Gales, Escocia, Estados Unidos. En el caso de Colombia las licencias fueron lanzadas el 22 de agosto de 2006. Adicionalmente Armenia, República de Azerbaiyán, Egipto, Georgia, Irlanda, Jordania, Nigeria, Ucrania y Vietnam, se encuentran en proceso de adaptación de las licencias.

²² <http://creativecommons.org/international/>

III. CONCLUSIONES

- El origen de la filosofía que inspira las licencias CC se encuentra en el trabajo desarrollado por la *Free Software Foundation*, particularmente por su fundador Richard Stallman.
- Esta nueva corriente, autodenominada copyleft, de la que hacen parte las licencias, no son contrarias al *copyright*, por el contrario lo utilizan para garantizar ciertas libertades.
- Con las licencias CC se busca neutralizar los excesos de limitaciones a los que por defecto quedan sometidas las obras.
- Como lo explica Lessig, ese exceso que limita las nuevas creaciones y el acceso a ellas, es contrario a lo que hoy la tecnología permite.
- La posición que se pretende defender con este tipo de licencias es una posición intermedia entre quienes creen que la cultura y las ideas deben ser libres (con un control legal mínimo), y quienes creen que la cultura puede ser apropiada, que es propiedad y que quienes la controlan tienen el poder de decidir cómo es usada. Esa posición media, que defienden, implica que las ideas sean libres y que la protección y el control sean limitados, y que sea el titular de los derechos quien decida si impone restricciones o concede libertades respecto de la obra y

sus usos.

- La finalidad de las licencias no es la de obligar a todos los autores a compartir su trabajo, pero sí permitirlo a quienes así desean hacerlo.
- Lo que se logra con estas licencias es dar una alternativa a los autores para otorgar a terceros ciertas libertades sobre sus obras e informarlas, pero sin eliminar la propiedad que existe sobre las creaciones.

Bibliografía

Decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones.

LIPSZYC, Delia, *Derecho de autor y derechos conexos*, Buenos Aires, Ediciones Unesco, 1993

RENGIFO GARCÍA, Ernesto, *Propiedad Intelectual el moderno derecho de autor*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1996

STALLMAN, Richard, *Free software, free society: Selected essays of Richard M. Stallman*, Estados Unidos, editado por Joshua Gay, 2002.

VERSELLI, Ariel, *La conquista silenciosa del ciberespacio*, Buenos Aires, <http://arielvercelli.org>, 2004.

XABALER PLANTADA Raquel, "Las licencias Crea-

ive Commons: ¿una alternativa al *copyright?*" en *uoc papers revista sobre la sociedad del conocimiento*, núm. 2, 2006, <http://uoc.edu/uocpapers>.

<http://arielvicelli.org>

http://cadra.org.ar/upload/Miglio_Derecho_Autor.pdf

[http://cisac.org/web/content.nsf/DocsByAlias/DOC56-3000/\\$FILE/DOC56-3000+-+Carta+del+derecho+de+autor+-+SP.pdf](http://cisac.org/web/content.nsf/DocsByAlias/DOC56-3000/$FILE/DOC56-3000+-+Carta+del+derecho+de+autor+-+SP.pdf)

<http://counterpoint-online.org/download/335/Unboundedfreedom.pdf>

<http://creativecommons.org>

<http://creativecommons.poligran.edu.co>

<http://es.creativecommons.org>

<http://es.wikipedia.org><http://creativecommons.org>

<http://fsf.org>

<http://gnu.org>

<http://icommons.org/>

http://www.karisma.org.co/memorias_lanzamientoCCC/

<http://lessig.org>

<http://uoc.edu/uocpapers>